



## PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDA EN  
CONGRESO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

### **RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD SOBRE LOS INSTRUMENTOS BILATERALES CON EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE VINCULADOS A LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS**

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º** — *Objeto.* La presente ley establece un régimen de condicionalidad sobre la vigencia y aplicación de los instrumentos bilaterales celebrados entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, vinculándolos al cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones de su Asamblea General relativas a la Cuestión de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

**ARTÍCULO 2º** — *Instrumentos comprendidos.* Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley:

- a) La Declaración Conjunta de Madrid I, suscripta el 19 de octubre de 1989.
- b) La Declaración Conjunta de Madrid II, suscripta el 15 de febrero de 1990.
- c) El Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscripto en Londres el 11 de diciembre de 1990, aprobado por Ley Nº 24.184.
- d) La Declaración Conjunta sobre Conservación de Recursos Pesqueros del 28 de noviembre de 1990 y los acuerdos complementarios relativos a la Comisión de Pesca del Atlántico Sur.
- e) La Declaración Conjunta sobre Cooperación en materia de Actividades Costa



Afuera en el Atlántico Sudoccidental de 1995.

f) Todo otro acuerdo, entendimiento, declaración conjunta o protocolo bilateral celebrado con el Reino Unido al amparo de la fórmula de salvaguardia de soberanía contenida en los Acuerdos de Madrid.

**ARTÍCULO 3º — Principio rector.** La República Argentina reafirma que la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes constituye un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional. Ningún instrumento bilateral con la potencia ocupante puede aplicarse en condiciones que consoliden, directa o indirectamente, la situación colonial sobre dichos territorios ni que resulten incompatibles con el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales.

**ARTÍCULO 4º — Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) “Territorios en disputa”: las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, los espacios marítimos circundantes y la plataforma continental correspondiente.
- b) “Potencia ocupante”: el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- c) “Resoluciones pertinentes”: las Resoluciones 1514 (XV), 1803 (XVII), 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y concordantes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- d) “Actividad económica ilegítima”: toda exploración, explotación, extracción, comercialización, transporte, procesamiento, financiamiento, aseguramiento o intermediación de recursos naturales en los territorios en disputa, realizada sin autorización de la autoridad competente argentina.
- e) “Beneficiario final”: la persona humana que, directa o indirectamente, posee o controla una participación significativa en una entidad, o en cuyo beneficio se realiza una actividad económica, conforme a los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- f) “Participación indirecta”: toda vinculación económica con actividades en los territorios en disputa canalizada a través de subsidiarias, filiales, sociedades controladas o vinculadas, vehículos de propósito especial, fideicomisos, fondos de inversión, o cualquier otra estructura jurídica que tenga como beneficiario final a un operador en dichos territorios.
- g) “Entidad listada”: toda persona humana o jurídica inscripta en la Lista de Entidades Involucradas en la Explotación Ilegítima de los Territorios Australes (LEITA) conforme al artículo 19 de la presente ley.



## TÍTULO II

### RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

#### Capítulo I. Condición jurídica

**ARTÍCULO 5º** — *Fundamento de la condicionalidad.* De conformidad con la posición jurídica sostenida por la República Argentina y con la interpretación del plexo normativo internacional aplicable, la aplicación de los instrumentos enumerados en el artículo 2º queda condicionada al cumplimiento efectivo por parte del Reino Unido de las obligaciones emergentes de los artículos 2, párrafo 3, y 33 de la Carta de las Naciones Unidas —en particular la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, incluyendo la negociación— tal como han sido interpretadas por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General en relación con la Cuestión de las Islas Malvinas. La reiteración sistemática de dichas resoluciones durante más de sesenta años constituye, según la posición argentina, evidencia relevante de la opinio juris de la comunidad internacional y de la subsistencia de la controversia.

**ARTÍCULO 6º** — *Supuestos de incumplimiento.* Se considerará configurado el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 5º cuando el Reino Unido incurra en una o más de las siguientes conductas, evaluadas según la posición jurídica sostenida por la República Argentina y conforme al plexo normativo internacional aplicable:

- a) Rechace, dilate injustificadamente o condicione de modo irrazonable la reanudación de negociaciones bilaterales sobre la cuestión de la soberanía, en los términos exigidos por la Resolución 2065 (XX).
- b) Otorgue licencias de exploración o explotación de recursos naturales en los territorios en disputa.
- c) Incremente su presencia militar en los territorios en disputa o despliegue armamento que implique una modificación sustancial del statu quo.
- d) Promueva, facilite o convalide actos tendientes al ejercicio de autodeterminación por parte de la población trasplantada en las Islas, en contravención de la calificación de la controversia como cuestión de soberanía territorial efectuada por las resoluciones pertinentes.
- e) Extienda unilateralmente la aplicación de tratados internacionales, legislación interna o jurisdicción a los territorios en disputa.
- f) Se niegue a cooperar con el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas.



## **Capítulo II. Procedimiento de declaración y control parlamentario**

**ARTÍCULO 7º** — *Evaluación anual.* El Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores conforme al artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, evaluará anualmente el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 5º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto elevará un informe fundado antes del 2 de abril de cada año, que será remitido a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de cada Cámara y a la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 10. El informe contendrá: a) el estado de las negociaciones bilaterales; b) las acciones del Reino Unido subsumibles en los supuestos del artículo 6º; c) la evaluación fundada sobre la configuración de los supuestos de incumplimiento; d) las medidas adoptadas o propuestas.

**ARTÍCULO 8º** — *Declaración de incumplimiento.* Verificada la existencia de uno o más de los supuestos del artículo 6º, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la declaración formal de incumplimiento mediante decreto fundado, previo dictamen del Consejo Nacional de Asuntos Relativos a las Islas Malvinas. El decreto será comunicado a ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente dentro de los cinco (5) días de su dictado.

**ARTÍCULO 9º** — *Control parlamentario.* El control parlamentario sobre la aplicación de la presente ley se ejercerá sin alterar la distribución constitucional de competencias en materia de relaciones exteriores, mediante los siguientes mecanismos:

- a) La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de cada Cámara podrá requerir ampliación del informe anual y convocar al Ministro de Relaciones Exteriores conforme al artículo 71 de la Constitución Nacional.
- b) Si transcurrido un (1) año desde la verificación objetiva de los supuestos del artículo 6º, el Poder Ejecutivo no hubiere efectuado la declaración de incumplimiento, cualquiera de las Cámaras podrá, mediante resolución fundada, requerir que se pronuncie dentro de los sesenta (60) días, exponiendo las razones de su decisión.
- c) El Congreso conserva en todo momento las atribuciones del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional respecto de los instrumentos enumerados en el artículo 2º.

**ARTÍCULO 10** — *Comisión Bicameral Permanente.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento de la Cuestión Malvinas, integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados designados a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas. Sus funciones serán: a) recibir y analizar el informe anual del artículo 7º; b) dictaminar sobre la razonabilidad de la declaración de incumplimiento o de su omisión; c) evaluar la implementación de las medidas de los



Títulos III y IV; d) producir un informe semestral al plenario de cada Cámara.

### TÍTULO III

#### EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

**ARTÍCULO 11** — *Marco de medidas.* Declarado el incumplimiento conforme al artículo 8º, el Poder Ejecutivo Nacional queda habilitado y facultado para adoptar, dentro de los sesenta (60) días, conforme a sus competencias constitucionales y a los procedimientos del derecho internacional aplicable, las siguientes medidas respecto de los instrumentos comprendidos:

- a) Respecto de tratados internacionales en sentido estricto: disponer la suspensión de su aplicación o su denuncia conforme a los artículos 60, 62 o 65 a 68 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según corresponda. Respecto del Convenio aprobado por Ley Nº 24.184, instruir a los organismos competentes la no admisión de nuevas inversiones bajo su régimen de protección.
- b) Respecto de declaraciones conjuntas, entendimientos o acuerdos no constitutivos de tratados: disponer el cese de su ejecución.
- c) Respecto de mecanismos de cooperación pesquera, hidrocarburífera o de recursos naturales: suspender la participación argentina en comisiones, grupos de trabajo o instancias conjuntas.
- d) Respecto de intercambio de información militar y medidas de confianza mutua: disponer su suspensión.
- e) Respecto de vuelos y servicios derivados: revisar los términos de su continuidad, pudiendo suspenderlos o condicionarlos.
- f) Instruir a los organismos del Estado Nacional la abstención de celebrar, renovar o ampliar compromisos derivados de los instrumentos del artículo 2º.

El Poder Ejecutivo comunicará las medidas adoptadas al Congreso y al Secretario General de las Naciones Unidas. La selección, oportunidad y alcance de cada medida serán determinados por el Poder Ejecutivo conforme a la evaluación de la coyuntura internacional y a las competencias que le son propias.

**ARTÍCULO 12** — *Inversiones preexistentes en territorio continental.* Las medidas del artículo 11 no afectarán los derechos adquiridos por inversores británicos sobre inversiones efectivamente realizadas en territorio continental argentino con anterioridad a la declaración de incumplimiento. Dichas inversiones continuarán rigiéndose por el derecho interno, los principios generales del derecho internacional y, en su caso, las cláusulas de supervivencia del instrumento respectivo.



**ARTÍCULO 13** — *Alcance territorial de los instrumentos de inversión.* El Convenio aprobado por Ley N° 24.184, y todo otro instrumento bilateral de promoción y protección de inversiones celebrado con el Reino Unido, se interpretarán, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que su ámbito de aplicación territorial se circunscribe a los territorios sobre los cuales la República Argentina ejerce jurisdicción efectiva. Las actividades económicas desarrolladas en los territorios en disputa no constituyen inversiones protegidas a los efectos de dichos instrumentos, en tanto la jurisdicción efectiva argentina sobre esos territorios le es impedida por una ocupación que, según la posición jurídica sostenida por la República Argentina, es contraria al derecho internacional.

**ARTÍCULO 14** — *Relaciones diplomáticas.* Ni la declaración de incumplimiento ni las medidas consecuentes implican ruptura de relaciones diplomáticas. La República Argentina mantiene su disposición permanente al diálogo bilateral sobre la cuestión de la soberanía, conforme a la Carta de las Naciones Unidas.

## TÍTULO IV

### SANCIONES A ACTIVIDADES ECONÓMICAS ILEGÍTIMAS

#### Capítulo I. Prohibiciones

**ARTÍCULO 15** — *Prohibición general y alcance jurisdiccional.* Prohíbese participar directa o indirectamente en actividades económicas ilegítimas en los territorios en disputa a:

- a) Toda persona humana o jurídica de nacionalidad argentina, cualquiera sea el lugar donde desarrolle su actividad.
- b) Toda persona humana o jurídica extranjera que realice actos en territorio argentino, utilice el sistema financiero argentino o se vincule con entidades reguladas por el BCRA o la CNV.

La prohibición comprende la provisión de servicios financieros, bancarios, de seguros, reaseguros, calificación crediticia, intermediación bursátil, logísticos, de consultoría, legales, contables, de auditoría, de tecnología o cualquier otra asistencia que facilite dichas actividades.

**ARTÍCULO 16** — *Cláusula anti-elusión.* La autoridad de aplicación podrá aplicar el principio de realidad económica y traspasar las formas jurídicas cuando éstas sean utilizadas para eludir las prohibiciones de la presente ley. La evaluación de la participación indirecta considerará:

- a) El grado de control efectivo o influencia significativa sobre la entidad



involucrada, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera.

b) El conocimiento actual o la posibilidad razonable de conocer el destino de los recursos o servicios provistos.

c) La obtención de beneficio económico derivado de las actividades ilegítimas.

d) La capacidad real de dirección o veto sobre las decisiones de la entidad involucrada.

Se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de influencia significativa cuando una persona sujeta a jurisdicción argentina sea titular de más del veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de la entidad, o integre su órgano de administración. La presunción habilita la apertura de investigación conforme al artículo 22 pero no importa, por sí sola, la aplicación de sanciones ni la inclusión en la LEITA.

## Capítulo II. Obligaciones del sistema financiero

**ARTÍCULO 17** — *Debida diligencia reforzada*. Los sujetos obligados en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y las entidades reguladas por el BCRA y la CNV, deberán implementar procedimientos específicos de debida diligencia reforzada orientados a detectar operaciones vinculadas a actividades económicas ilegítimas en los territorios en disputa. Los procedimientos incluirán, como mínimo: a) identificación del beneficiario final conforme a la Resolución UIF vigente; b) análisis de la cadena de titularidad hasta el beneficiario final; c) consulta periódica a la LEITA; d) monitoreo transaccional de clientes con exposición directa o indirecta al Atlántico Sur. El BCRA, la CNV y la UIF dictarán, dentro de los ciento ochenta (180) días de la reglamentación de la presente ley, las normas complementarias que establezcan los parámetros de riesgo, umbrales de reporte y protocolos de coordinación interagencial aplicables.

**ARTÍCULO 18** — *Reporte de operaciones sospechosas*. Las operaciones con indicios de vinculación con actividades económicas ilegítimas deberán ser reportadas a la UIF y a la autoridad de aplicación, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 25.246. La UIF incluirá en sus tipologías las conductas previstas en el presente Título dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 19** — *Restricciones financieras a entidades listadas*. Respecto de las entidades definitivamente incluidas en la LEITA, las entidades reguladas por el BCRA y la CNV deberán:

a) Abstenerse de otorgar créditos, préstamos, garantías o avales.

b) Abstenerse de prestar servicios de custodia, compensación o liquidación vinculados a actividades en los territorios en disputa.



- c) Abstenerse de emitir o negociar instrumentos cuyo subyacente esté vinculado a recursos de los territorios en disputa.
- d) Abstenerse de calificar crediticiamente a entidades listadas.
- e) Revisar y, en su caso, terminar cuentas corresponsales o relaciones bancarias con entidades que provean servicios financieros directos a operadores en los territorios en disputa, conforme al plazo y procedimiento que establezca la reglamentación.

### **Capítulo III. LEITA**

**ARTÍCULO 20** — *Creación.* Créase la Lista de Entidades Involucradas en la Explotación Ilegítima de los Territorios Australes (LEITA), bajo la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La LEITA será un registro público, de acceso libre y gratuito, publicado en formato interoperable.

**ARTÍCULO 21** — *Efectos de la inclusión definitiva.* La inclusión definitiva en la LEITA producirá:

- a) Activación de las restricciones del artículo 19 respecto del sujeto listado.
- b) Inhabilitación para contratar con el Estado Nacional, provincial o municipal.
- c) Exclusión de regímenes de promoción.
- d) Comunicación a las autoridades homólogas de los Estados con acuerdos de reciprocidad.

**ARTÍCULO 22** — *Procedimiento de inclusión.* La inclusión en la LEITA se dispondrá conforme al siguiente procedimiento:

- a) Apertura de sumario: la autoridad de aplicación, de oficio o por denuncia, dispondrá la apertura de sumario administrativo mediante resolución fundada, notificada al afectado, con descripción circunstanciada de los hechos, la prueba reunida y la calificación legal preliminar.
- b) Descargo y prueba: el afectado dispondrá de treinta (30) días hábiles para presentar descargo, ofrecer y producir prueba. La autoridad podrá ordenar prueba de oficio y convocar audiencia.
- c) Resolución: la inclusión requerirá resolución fundada que acredite la participación en actividades ilegítimas mediante prueba suficiente, evaluada conforme al artículo 16 y con aplicación del principio de proporcionalidad.
- d) Recurso administrativo: recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles ante la misma autoridad.
- e) Recurso judicial: agotada la vía administrativa, apelación ante la Cámara



Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dentro de los treinta (30) días hábiles, con efecto suspensivo respecto de la publicación del nombre en la LEIITA y de los efectos de los incisos b) y c) del artículo 21.

**ARTÍCULO 23** — *Inclusión provisoria cautelar.* Cuando existan elementos de convicción que hagan verosímil la participación en actividades económicas ilegítimas y se acredite peligro concreto en la demora, fundado en la continuidad o inminencia de dichas actividades, la autoridad de aplicación podrá disponer la inclusión provisoria en la LEIITA mediante resolución con motivación reforzada. La inclusión provisoria:

- a) Tendrá un plazo máximo de noventa (90) días, prorrogable por única vez por igual término mediante nueva resolución fundada que acredite la subsistencia de los presupuestos.
- b) Producirá únicamente los efectos del artículo 21 incisos a) y d).
- c) Será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dentro de los diez (10) días hábiles, con trámite sumario. El recurso no tendrá efecto suspensivo, pero el tribunal podrá disponer la suspensión cautelar de la medida si el recurrente acredita verosimilitud del derecho y perjuicio irreparable.

Vencido el plazo de la inclusión provisoria sin que se hubiere dictado resolución de inclusión definitiva conforme al artículo 22, la medida caducará de pleno derecho.

**ARTÍCULO 24** — *Exclusión y revisión periódica.* La exclusión procederá cuando se acredite el cese de las actividades y el transcurso de dos (2) años desde dicho cese. La autoridad de aplicación revisará de oficio todas las inclusiones vigentes cada dos (2) años, verificando la subsistencia de los presupuestos. El resultado se notificará al afectado y se comunicará a la Comisión Bicameral Permanente.

#### **Capítulo IV. Reciprocidad internacional**

**ARTÍCULO 25** — *Reconocimiento recíproco.* El Poder Ejecutivo promoverá acuerdos de reconocimiento recíproco de sanciones con los Estados parte del MERCOSUR, la CELAC y todo Estado que sostenga la posición argentina. Los acuerdos preverán: a) reconocimiento de la LEIITA; b) restricciones equivalentes; c) intercambio de información sobre beneficiarios finales; d) cooperación en fiscalización.

**ARTÍCULO 26** — *Incorporación de listas extranjeras.* La autoridad de aplicación podrá incorporar a la LEIITA entidades listadas por Estados con acuerdo de reciprocidad, previa verificación de la consistencia de criterios con los estándares de la presente ley y respetando el procedimiento del artículo 22.



## Capítulo V. Régimen sancionatorio

**ARTÍCULO 27** — *Sanciones*. Las infracciones a las prohibiciones del presente Título serán sancionadas conforme a la graduación del artículo 28, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de mil (1.000) a quinientos mil (500.000) salarios mínimos, vitales y móviles.
- c) Inhabilitación para contratar con el Estado por dos (2) a veinte (20) años.
- d) Cancelación de licencias, permisos, concesiones o habilitaciones.
- e) Exclusión de regímenes de promoción.
- f) Publicación de la sanción.

Las sanciones de los incisos b) a f) podrán acumularse.

**ARTÍCULO 28** — *Graduación*. La autoridad de aplicación graduará las sanciones conforme a: a) gravedad de la infracción; b) volumen económico y beneficio obtenido; c) grado de participación e intencionalidad; d) reincidencia dentro de los cinco (5) años anteriores; e) colaboración con la autoridad, que podrá constituir atenuante; f) capacidad económica del infractor; g) daño a los intereses soberanos argentinos.

**ARTÍCULO 29** — *Régimen recursivo de sanciones*. Las resoluciones sancionatorias serán recurribles mediante recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles y, agotada la vía administrativa, apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dentro de los treinta (30) días hábiles. El recurso judicial tendrá efecto suspensivo respecto de las sanciones de los incisos c) a f) del artículo 27. Respecto de la multa, la interposición del recurso suspenderá su ejecutoriedad hasta la resolución del tribunal.

**ARTÍCULO 30** — *Escalada progresiva*. El Poder Ejecutivo podrá, mediante decreto fundado y previo informe de la Comisión Bicameral Permanente y del Ministerio de Economía, disponer medidas de escalada progresiva:

- a) Nivel 1: restricción comercial selectiva sobre bienes o servicios originados en los territorios en disputa o producidos por entidades listadas.
- b) Nivel 2: prohibición de operaciones financieras, cambiarias o de seguros con entidades listadas, extensiva a controlantes y controladas.
- c) Nivel 3: exclusión de mercado para entidades listadas, controlantes y controladas.

La activación de cada nivel sucesivo se orientará por los siguientes criterios: persistencia



o agravamiento de las conductas del artículo 6º con posterioridad a la aplicación del nivel anterior; insuficiencia demostrada de las medidas vigentes para disuadir nuevas actividades económicas ilegítimas; incremento del número de entidades incluidas en la LEIITA o del volumen de recursos extraídos; y negativa del Reino Unido a iniciar negociaciones conforme al Título V. Cada nivel requerirá evaluación previa de impacto económico y comunicación al Congreso con antelación no inferior a treinta (30) días. Los niveles son acumulativos y reversibles conforme al Título V.

**ARTÍCULO 31** — *Coordinación normativa.* Las disposiciones del presente Título son complementarias de las Leyes Nº 26.386 y Nº 26.659.

**ARTÍCULO 32** — *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será la autoridad de aplicación, con intervención de la Secretaría de Asuntos Relativos a las Islas Malvinas. Para infracciones del sistema financiero, la instrucción corresponderá al BCRA o la CNV según competencia, con comunicación a la autoridad de aplicación.

## TÍTULO V

### MECANISMO DE RESTITUCIÓN

**ARTÍCULO 33** — *Cese de las medidas.* Las medidas del Título III cesarán cuando se verifiquen conjuntamente: a) el Reino Unido acepte formalmente negociaciones bilaterales de buena fe sobre la soberanía; b) se establezca un cronograma comunicado al Secretario General de la ONU; c) el Reino Unido se abstenga de las conductas del artículo 6º durante un período no inferior a un (1) año; d) suspenda el otorgamiento de nuevas licencias de explotación en los territorios en disputa durante las negociaciones.

**ARTÍCULO 34** — *Restitución plena.* Será dispuesta por decreto fundado, previo dictamen de la Comisión Bicameral Permanente, y comunicada al Congreso, al Secretario General de la ONU, la OEA y el MERCOSUR.

## TÍTULO VI

### REGISTRO, TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN REGIONAL

#### Capítulo I. Registro y transparencia

**ARTÍCULO 35** — *Registro Nacional.* Créase el Registro Nacional de Actividades Ilegítimas en los Territorios Australes Argentinos bajo la órbita de la Cancillería. Se inscribirán: a) licencias y concesiones otorgadas por el Reino Unido en los territorios en disputa; b)



identificación de personas involucradas y beneficiarios finales; c) volúmenes de recursos extraídos; d) sanciones aplicadas; e) notas de advertencia emitidas; f) estado de la LEIITA. La información será pública y se actualizará trimestralmente.

**ARTÍCULO 36** — *Informe anual integral*. Sin perjuicio del informe del artículo 7º, el Poder Ejecutivo presentará anualmente ante el Congreso un informe integral que incluya: a) estado de negociaciones; b) cumplimiento de resoluciones de la ONU; c) actividades ilegítimas registradas; d) sanciones y escalada; e) LEIITA; f) acciones diplomáticas; g) impacto económico; h) coordinación regional.

## **Capítulo II. Coordinación regional e internacional**

**ARTÍCULO 37** — *Acción diplomática*. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación, el Poder Ejecutivo deberá: a) comunicar al Reino Unido por vía diplomática; b) informar al Secretario General de la ONU; c) presentar ante el Comité de Descolonización; d) comunicar a la OEA, MERCOSUR, CELAC y G77+China; e) presentar ante órganos de derechos humanos de la ONU; f) iniciar negociaciones de reciprocidad; g) comunicar la LEIITA a la Unión Africana, el Movimiento de Países No Alineados y los Estados del Pacífico.

**ARTÍCULO 38** — *Coordinación regional*. El Poder Ejecutivo impulsará, conforme a los procedimientos institucionales de cada organismo: a) declaraciones regionales de respaldo; b) armonización de políticas y reconocimiento recíproco de la LEIITA; c) la promoción de cláusulas de salvaguardia referidas a la Cuestión Malvinas en acuerdos comerciales con el Reino Unido o bloques que lo integren, cuya inclusión constituirá condición de la posición negociadora argentina; d) presentación coordinada ante el Comité de Descolonización y la Asamblea General; e) promoción de una resolución que solicite opinión consultiva de la CIJ.

**ARTÍCULO 39** — *Estrategia jurídica internacional*. El Poder Ejecutivo evaluará y, en su caso, activará: a) solicitud de opinión consultiva de la CIJ sobre la explotación de recursos en territorios coloniales en disputa; b) demanda contenciosa ante la CIJ por violación de la obligación de negociar; c) intervención como tercero interesado ante tribunales de terceros Estados; d) presentación ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Informará anualmente al Congreso sobre las acciones emprendidas.

**ARTÍCULO 40** — *Notas de advertencia*. La Cancillería reforzará el sistema de notas de advertencia dirigidas a empresas involucradas, accionistas, entidades financieras, cámaras de comercio y organismos internacionales de regulación financiera, con mención de la LEIITA y las sanciones previstas.



## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 41** — *Base constitucional.* La presente ley se dicta en ejercicio de las atribuciones de los artículos 75 incisos 1, 15, 22, 24 y 32 de la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera.

**ARTÍCULO 42** — *Cláusula de revisión.* El Congreso revisará integralmente la presente ley a los cinco (5) años de su vigencia, evaluando: a) eficacia de las medidas; b) conveniencia de elevar la escalada; c) procedencia de la denuncia formal de los instrumentos del artículo 2º; d) ampliación del régimen sancionatorio; e) cualquier otra medida consistente con el mandato constitucional.

**ARTÍCULO 43** — *Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

**ARTÍCULO 44** — *Derogación.* Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

**ARTÍCULO 45** — *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 46** — *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 47** — *Comunicación.* Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**MARCELA MARINA PAGANO**  
**DIPUTADA DE LA NACIÓN**



## FUNDAMENTOS

### **Señor Presidente:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar al Estado argentino de instrumentos jurídicos operativos para vincular la continuidad de los beneficios derivados de los instrumentos bilaterales celebrados con el Reino Unido al cumplimiento de la obligación de negociar sobre la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, de conformidad con la Constitución Nacional, el derecho internacional y la legislación vigente.

### **I. BASE CONSTITUCIONAL**

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional establece que la recuperación de los territorios en disputa constituye un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino, que deberá perseguirse conforme a los principios del derecho internacional. El Congreso es competente para legislar en esta materia en virtud de múltiples incisos del artículo 75: el inciso 1 (legislación aduanera y restricciones a la importación), el inciso 15 (arreglos sobre límites del territorio), el inciso 22 (aprobación, desechamiento y denuncia de tratados), el inciso 24 (tratados de integración) y el inciso 32 (poderes implícitos para poner en ejercicio los anteriores).

El proyecto preserva cuidadosamente la distribución constitucional de competencias. El Congreso fija el marco normativo, las condiciones objetivas de incumplimiento y el régimen sancionatorio. El Poder Ejecutivo conserva la conducción de las relaciones exteriores (art. 99 inc. 11 CN), la apreciación política de la coyuntura internacional y la selección, oportunidad y alcance de las medidas concretas. El artículo 11 habilita y faculta al Poder Ejecutivo, sin imponerle un mandato rígido que invada su zona propia de dirección diplomática. El control parlamentario se ejerce mediante informe anual obligatorio, Comisión Bicameral Permanente, pedido de informes y requerimiento de pronunciamiento fundado.

### **II. COMPATIBILIDAD CON EL ORDENAMIENTO VIGENTE**

El proyecto es complementario de las Leyes Nº 26.386 y Nº 26.659. La primera criminaliza determinadas actividades en la plataforma continental; la segunda prohíbe actividades hidrocarburíferas no autorizadas. La presente iniciativa no sustituye ni deroga dichas normas, sino que las complementa con un régimen de sanciones administrativas, financieras y comerciales que alcanza la totalidad de la cadena de valor, incluyendo servicios auxiliares, intermediación y financiamiento. La integración con el



régimen de la Ley Nº 25.246 (prevención del lavado de activos) asegura la coordinación interagencial entre la Cancillería, el BCRA, la CNV y la UIF.

### **III. FUNDAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL**

El proyecto funda la condicionalidad en la Carta de las Naciones Unidas —tratado vigente para ambos Estados— cuyos artículos 2, párrafo 3, y 33 establecen la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos. Las resoluciones de la Asamblea General constituyen, según la posición jurídica sostenida por la República Argentina, evidencia relevante de la opinio juris de la comunidad internacional y de la subsistencia de la controversia. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, consagrado por la Resolución 1803 (XVII) y reconocido como norma consuetudinaria, refuerza la ilicitud de la explotación unilateral de recursos en los territorios en disputa. La formulación adoptada refleja con precisión la posición argentina sin afirmar como incontrovertido aquello que en sede internacional sería discutido.

### **IV. EL FRACASO DE LA FÓRMULA DEL PARAGUAS**

Más de tres décadas después de los Acuerdos de Madrid, el balance es desfavorable: el Reino Unido expandió su control marítimo, otorgó unilateralmente licencias pesqueras e hidrocarburíferas, incrementó la militarización y promovió un referéndum en 2013 sin intervención de la ONU. La Argentina, mientras tanto, continúa otorgando beneficios económicos a la potencia ocupante a través de instrumentos cuya reciprocidad no se ha verificado. Esta asimetría justifica la adopción de un régimen que vincule la continuidad de los beneficios al cumplimiento de la obligación de negociar.

### **V. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**

El diseño respeta los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigibles a toda restricción de derechos. Las medidas son graduales y reversibles. La suspensión opera como habilitación al Poder Ejecutivo para actuar conforme a los procedimientos del derecho internacional, no como pretensión de oponibilidad automática. Los derechos adquiridos de inversores preexistentes en territorio continental están expresamente protegidos. La interpretación del alcance territorial del TBI se funda en la Convención de Viena y no importa retroactividad. El mecanismo de restitución plena está previsto desde el inicio.

### **VI. DEBIDO PROCESO Y LEIITA**

El procedimiento de inclusión en la LEIITA ha sido diseñado con garantías compatibles con la magnitud de sus efectos: sumario administrativo con imputación circunstanciada; treinta días hábiles para descargo y producción de prueba; estándar de prueba



suficiente; doble instancia recursiva (administrativa y judicial); efecto suspensivo del recurso judicial respecto de la publicación y de los efectos más gravosos; diferenciación entre inclusión provisoria cautelar e inclusión definitiva; caducidad automática de la cautelar si no se resuelve en plazo; y revisión periódica de oficio cada dos años. La cautelar requiere motivación reforzada, produce efectos limitados y es recurrible con trámite sumario. El régimen sancionatorio incluye graduación por siete criterios explícitos y un régimen recursivo con efecto suspensivo consistente con la lógica protectoria del procedimiento de inclusión.

#### **VII. ANTI-ELUSIÓN Y SISTEMA FINANCIERO**

La cláusula anti-elusión se basa en criterios sustantivos —control efectivo, influencia significativa, conocimiento, beneficio económico, capacidad de dirección— antes que en umbrales porcentuales rígidos. La presunción de influencia significativa al 20% del capital se alinea con estándares internacionales de contabilidad (NIC 28) y no dispara automáticamente sanciones. La integración con el sistema financiero se implementa mediante estándares de debida diligencia reforzada con parámetros que serán definidos conjuntamente por el BCRA, la CNV y la UIF, asegurando coherencia regulatoria y reduciendo el margen de discrecionalidad administrativa.

#### **VIII. RECIPROCIDAD Y COALICIÓN INTERNACIONAL**

La eficacia del régimen depende de su proyección internacional. Los acuerdos de reconocimiento recíproco permiten que las sanciones adoptadas en Buenos Aires tengan efectos en otros Estados. La coordinación regional respeta los procedimientos institucionales de cada organismo. La cláusula de salvaguardia constituye condición de la posición negociadora argentina, formulación compatible con la naturaleza de cada bloque. La estrategia jurídica internacional —opinión consultiva de la CIJ siguiendo el precedente Chagos (2019), demanda contenciosa, intervención ante tribunales de terceros Estados, Tribunal del Mar— complementa la presión económica.

#### **IX. ESCALADA Y HORIZONTE TEMPORAL**

El sistema de tres niveles es coherente con el principio de proporcionalidad. Cada nivel requiere evaluación de impacto económico, dictamen del Ministerio de Economía y comunicación al Congreso con antelación mínima de treinta días. La revisión quinquenal permite evaluar la procedencia de la denuncia formal de los instrumentos si las negociaciones no se reanudan. El proyecto está diseñado para un horizonte largo, consistente con la naturaleza de política de Estado que exige la Disposición Transitoria Primera.

#### **X. CONCLUSIÓN**



Este proyecto introduce mecanismos con capacidad real de elevar los costos reputacionales, financieros y operativos de la explotación ilegítima de los territorios en disputa, preservando la coherencia constitucional, el debido proceso, la proporcionalidad y la compatibilidad con el derecho internacional. La Argentina no busca el aislamiento sino el diálogo; pero un diálogo que no se sostenga sobre la asimetría de quien concede beneficios económicos a cambio de nada.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**MARCELA MARINA PAGANO**  
**DIPUTADA DE LA NACIÓN**